

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-00153](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 029

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Ricardo Paternina Sierra, contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma el accionante que, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursa en su contra una demanda de restitución de inmueble arrendado, al que le correspondió el radicado No. 550-2018, respecto del inmueble ubicado en la calle 20 No. 28ª -75 Barrio Hipódromo de Soledad, en el que se aportó como título un contrato de arrendamiento, que es materia de discusión en otro proceso.

1.2. Explica que, el supuesto contrato de arrendamiento base del proceso, descrito anteriormente, surgió por motivos de un préstamo de dinero, mediante escritura pública No 2751 del 02 de noviembre de 2016, de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla.

1.3. Arguye que, el Juzgado accionado dictó sentencia de “cajón”, declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble, basándose únicamente en que el demandado no canceló los cánones de arrendamiento adeudados, sin tener en cuenta lo alegado en la contestación de la demanda, pues indica que, el contrato de arrendamiento tiene celebración de fecha 22 de octubre de 2016, mientras que la supuesta compraventa tiene fecha de 02 de noviembre de 2016, haciendo ineficaz el contrato de arrendamiento, por lo que la demanda debió ser reivindicatoria de dominio y no de restitución de inmueble.

1.4. Argumenta que, antes de que el accionado dictara sentencia, presentó demanda verbal por lesión enorme, correspondiéndole el conocimiento por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, bajo el radicado No. 2019-00245, respecto a la escritura pública de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

compraventa mediante la cual traspasó el dominio a favor del señor Edris Eliecer Pérez Pastrana y de ahí depende la suerte del contrato de arrendamiento ilegal que fue obligado a suscribir para disfrazar unos intereses.

1.5. Manifiesta que, el contrato de arrendamiento se suscribió por un canon mensual de un millón quinientos cinco mil pesos (\$ 1.505. 000.00), que fuera un contrato violatorio de la ley 820 de 2003, que establece que el canon debe fijarse en el 1% del valor catastral del inmueble que para 2016, tenía un valor de \$34.100.000 M.I, por lo que el contrato de arrendamiento debió ser por valor de \$341.000.

1.6. Indica que, presentó certificación de la existencia del proceso de lesión enorme, al Juzgado accionado, y solicitó la suspensión del proceso que cursaba en este, en los términos del artículo 161 y ss del C.G.P., sin que el accionado diera trámite a su solicitud, procediendo a proferir sentencia.

1.7. Señala que, presentó solicitud de nulidad con fundamento en el artículo 133 No 5 del C.G.P., mismo al que tampoco se le dio trámite, por el contrario, ordenó mediante despacho comisorio dirigido a la autoridad competente, practicar la diligencia de restitución de inmueble.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela de los derechos fundamentales a la defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso y en consecuencia, se ordene dejar sin efectos la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, y en su lugar se ordene rehacer toda la actuación, decretando la suspensión del proceso, mientras se profiere fallo dentro del proceso de lesión enorme que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, Atlántico, que, mediante auto del 26 de febrero de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad y al señor Edris Eliecer Pérez Pastrana, concediéndoles el término de 48 horas, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 10 de marzo de 2021, resolvió negar por improcedente la tutela invocada, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por el accionante, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez *A quo*, considera que

“(...) no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora, toda vez, que si lo alegado era la falta de trámite a la solicitud de suspensión formulada, ha de decirse que la misma fue resuelta a través de auto proferido el

22 de mayo de 2019 que resolvió negar la suspensión del proceso por la existencia de una indagación penal obrante a folio 38 del archivo denominado “2021-0066 ANEXO 4 INFORME JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS EXP. 2018-0550”. Por otro lado, se tiene que entre folios 8 y 9 del archivo denominado “2021-0066 ANEXO 5 INFORME JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS EXP. 2018-0550”, reposa acta de audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2019 dentro de la cual se resolvió negar la suspensión del proceso por no tener incidencia en el asunto, acta que por cierto fue firmada tanto por el hoy actor como por su apoderada judicial. Finalmente, tenemos que el archivo denominado “2021-0066 ANEXO INFORME JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS” reposa auto calendado 04 de marzo de 2021 que resuelve correr traslado de incidente de nulidad, el cual se encuentra pendiente de trámite, no obstante, de la revisión del expediente digital allegado se tiene que las etapas procesales al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado fueron adelantadas conforme a lo establecido por la Ley.

(...)

teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional, el señor accionante cuenta con los respectivos recursos y medios judiciales a fin de obtener la protección que por vía constitucional pretende hacer valer, toda vez que la acción de tutela no procede para dar impulso a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de suspensión motivo de la presente solicitud de amparo fue debidamente despachada y de la solicitud de nulidad se corrió traslado el 04 de marzo de 2021, ahora bien, si lo pretendido es que a través de esta vía se ordene lo pretendido en las solicitudes de suspensión del proceso y de nulidad, ello resulta a todas luces improcedente por vía constitucional, máxime si se tiene en cuenta que ante la Fiscalía general de la Nación, cursa indagación preliminar a fin de determinar la posible comisión de un delito y dentro de la cual, al momento de solicitar la suspensión del proceso, no existía sentencia condenatoria, toda vez que se adelantaban las indagaciones preliminares.”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Ricardo Paternina Sierra, parte accionante, sustentó el recurso de impugnación replicando que:

1. Siguen siendo violados sus derechos por la justicia y no comparte el criterio jurisprudencial, ya que la sentencia se profiere prácticamente en el informe que rinde el Juzgado accionado que dice que resolvió la petición de suspensión del proceso porque según la Juez esta soportada en el acta, pero no aparece el audio donde se corrobore la información como si fuera poco solamente se hace el traslado de la nulidad cuando se tiene conocimiento de la acción de tutela, lo cual es una violación flagrante al derecho al debido proceso.
2. Que, la sentencia de restitución de inmueble arrendado sigue insistiendo es de “cajón”, es decir, no se da cuenta el Juzgado que el canon de arrendamiento sobredimensiona los postulados de la ley 820 de 2003 y simplemente se considera que el demandado no consigno y va para afuera del inmueble, cuando es deber del juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.
3. Que, no se menciona nada de lo alegado que el contrato de arrendamiento tiene fecha de iniciación antes de la presunta venta, lo cual hace eficaz el contrato de

arrendamiento, porque el como propietario no podía ser arrendatario de lo que es propietario y por eso indica que la acción indicada no es la de restitución de inmueble arrendado sino la reivindicatoria de dominio u otra la de entrega del tradente al adquirente.

4. Que, el hecho que al Juez se le presente una demanda de restitución de inmueble arrendado y se alegue mora, no es correcto que se profiera fallo acogiendo la mora, sin tener en cuenta otras circunstancias como en este caso, que se presentó una acción improcedente y se acogió sin ningún estudio o análisis y de esta misma manera se profirió sentencia.
5. Que, el fallo de tutela le dice que cuenta con los respectivos recursos y medios judiciales a fin de obtener la protección, pero no se indica cuáles son los recursos y los medios judiciales, ya que no es abogado, pero todas las personas le informan que, la sentencia de restitución de inmueble arrendado no admite recursos por prohibición de la ley, cuando la sentencia es por mora, ya que se trata de un proceso de única instancia.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Acción de tutela contra decisiones judiciales.

En sentencia SU - 116 DE 2018 expuso la Corte Constitucional:

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio infundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

18. Teniendo en cuenta que el señor Merchán Corredor acusa vicios que tienen que ver con la resolución del caso a partir de la interpretación realizada por la Corte en el fallo de unificación, es necesario ampliar la conceptualización realizada y rememorar los criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo).

19. **Defecto fáctico.** Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.

Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)”.

20. **Defecto sustantivo.** En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:

“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el **defecto sustantivo** parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’ La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

- (i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.
- (ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.
- (iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.
- (iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.
- (v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.
- (vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: “(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.”¹.

21. Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas.

CASO CONCRETO

El recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Paternina Sierra, parte accionante, esta dirigido a que se revoque la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, Atlántico, que negó por improcedente la tutela de los derechos a la defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso, los cuales delata vulnerados por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, en razón a que este último, profirió sentencia el pasado 11 de septiembre de 2020, sin antes dar el respectivo trámite a su solicitud de suspensión del proceso, como tampoco se ha pronunciado frente a su solicitud de nulidad, la cual fue presentada el 07 de octubre de 2020.

Afirma el accionante que, antes de que el accionado dictara sentencia, presentó demanda verbal por lesión enorme, correspondiéndole el conocimiento por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, bajo el radicado No. 2019-00245, respecto a la escritura pública de compraventa mediante la cual traspasó el dominio a favor del señor Edris Eliecer Pérez Pastrana, por lo que puso en conocimiento al accionado de dicho proceso y en memorial de fecha 19 de noviembre de 2019, solicitó la suspensión del proceso de restitución de inmueble arrendado que cursaba en este, sin embargo el accionado omitió pronunciarse al respecto.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, señaló que, la solicitud de suspensión de fecha noviembre 19 de 2019 fue desatada dentro de la audiencia dada el 20 de noviembre de 2019 y en cuanto a la nulidad radicada, le fue dado traslado mediante auto de marzo 04 de 2021.

A su vez, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, indicó que, en lo que concierne a la demanda de lesión enorme que cursa en ese Despacho de radicado No. 2019-00245, se profirió auto admisorio de fecha 10 de septiembre de 2019, el cual se encuentra con sentencia proferida mediante audiencia de instrucción y juzgamiento, realizada el día 25 de febrero de 2021, siendo la misma apelada por la parte demandada.

¹ Ver sentencia T-047 de 2005.

En el presente asunto, observa la Sala que la acción de tutela interpuesta no reúne los requisitos de procedibilidad, ya señalados en la parte genérica por las siguientes razones:

Cuando de procesos judiciales se trata la acción de tutela procede de manera subsidiaria, vale decir, a falta de mecanismos judiciales idóneos que garanticen la efectiva protección de los derechos fundamentales de las partes o terceros, así lo consagra el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica que la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa idóneos y eficaces, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; por tanto, no es un mecanismo alternativo o adicional a favor del particular, pues su finalidad no es la de remplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de derechos fundamentales.

El accionante claramente se refiere a la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado accionado, a su solicitud de suspensión del proceso presentada el 19 de noviembre de 2019 y la solicitud de nulidad dentro del proceso radicado No. 550-2018; revisadas las pruebas aportadas por las partes al expediente de tutela, encuentra el Despacho que, en lo que concierne a la solicitud de suspensión del proceso, esta fue resuelta en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2019, en la que se decidió negar la suspensión del proceso por no tener incidencia en dicho asunto, constatable en acta de la misma fecha, a folio No 92, misma que fue notificada por estrado y firmada por las partes entre ellas el hoy accionante.

Asimismo, cabe destacar que no se observa que el señor Paternina Sierra, se opusiera en forma alguna a la decisión tomada en audiencia del 20 de noviembre de 2019, como tampoco se encuentra razón que justifique la inactividad del accionante para presentar acciones oportunas contra la decisión que considera vulneradora de sus derechos, esto es la supuesta omisión de dar trámite a su solicitud y/o la negación de la suspensión del proceso.

Para estos eventos específicos, dado que actualmente cursa ante Juzgado accionado, una solicitud de nulidad, respecto al procedimiento dado al proceso de radicado No. 550-2018, del que se corrió traslado mediante auto del 04 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que al respecto, no existe aún una decisión de fondo, el tutelante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente idóneos y eficaces como para garantizarle la protección de sus derechos, ni que necesite del amparo constitucional para evitar que se produzca inminentemente un perjuicio irremediable, por ende, no está llamada a prosperar.

Es preciso señalar que, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en la actividad del Juez ordinario, y tampoco están dados los requisitos generales ni específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que autoricen la irrupción del Juez constitucional en la esfera del Juzgado accionado, adicionalmente, es necesario precisar que el accionante no ha agotado los medios de defensa ordinarios y extraordinarios al interior del proceso, por cuanto tiene a su disposición la vigilancia administrativa ante las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura contemplada en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el cual resulta el medio idóneo y eficaz con el que cuenta el accionante para alegar la supuesta mora en el trámite judicial de su solicitud nulidad, por parte del Juzgado accionado.

Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto.

Así las cosas, considera el Despacho le asiste razón al *A quo* al declarar la improcedencia de la acción de tutela, por lo que no es posible el entrar a analizar las otras argumentaciones del impugnante, situación en que se procederá a confirmar la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, Atlántico, calendado el 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Envíense correo electrónico, telegramas al accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**25382e2a81737a5bb05d66f0cc102f3965618be6d8bc0e34eb2c51bf7db7
623e**

Documento generado en 03/05/2021 04:58:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**